



**PROCESO EJECUTIVO – MINIMA
RADICADO: 2020-00508-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(NS)**

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **31 de agosto de 2023.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL identificado con NIT 890.203.088-9 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JUAN DE DIOS PACHECO CASTILLA identificado con C.C. 18.970.845

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 18/01/2021 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado JUAN DE DIOS PACHECO CASTILLA se encuentra debidamente notificados mediante Curador Ad Litem, según acta de notificación del día 27/06/2023, quien contesta la demanda sin presentar oposición a las pretensiones.

Habida cuenta que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni el curador ad litem propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL identificado con NIT 890.203.088-9 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JUAN DE DIOS PACHECO CASTILLA identificado con C.C. 18.970.845 tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 18/01/2021, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$145.323 pesos.**



SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

El presente auto se notifica por estado electrónico N° **120** del 01 de septiembre 2023.

/NS